



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS |

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> año. . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 Trimestre . . . . . 30 Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés Particular, se insertarán a una peseta por línea	<b>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</b>	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--

Número 241

Martes 26 de Octubre de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Trabajo

**ORDEN de 11 de Octubre de 1943 por la que se fija el concepto de salario a los efectos de liquidación y pago de cuotas de subsidios y seguros sociales.** (Boletín Oficial del Estado del día 16).

Ilmos. Sres.: En diversas ocasiones se han resuelto por la Dirección General de Previsión recursos en materia de liquidación de cuotas de subsidios, en los que se planteó el problema de la inclusión o exclusión en el cómputo de los ingresos de los trabajadores, de percepciones extraordinarias para reducir las cuotas de aquellos subsidios.

Se ha seguido el criterio de no acumular los ingresos extraordinarios aludidos, siendo el fundamento principal el que, en materia de previsión, no es prudente introducir elementos aleatorios que pueden reflejarse en fluctuaciones incompatibles con el régimen.

El artículo 27 del Reglamento de Subsidio Familiar se remite, para fijar el concepto de salario cotizable, a la definición que da el artículo 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo; pero este concepto se refiere concretamente a las indemnizaciones en caso de accidente, y es manifiesto que no hay identidad entre esa legislación especial y la de los demás seguros sociales. El accidente es algo eventual en grado máximo, mientras que la previsión o seguros sociales sirven hechos que con fiereza han de llegar, porque la familia y la vejez son normales y el accidente, no, de ahí que los seguros de este tipo deben asentarse sobre bases lo más fijas posibles y por eso la definición de salario del Reglamento de accidentes es aceptable a sus

efectos y no a la de los demás seguros sociales.

Han sido varias las disposiciones que han excluido de la cotización de cuotas diversos emolumentos anormales, desde la Orden de 24 de Julio de 1940, que descartó el jornal de los domingos, hasta la de 7 de Marzo de 1942, que eliminó de las cotizaciones el plus de carestía de vida y las pagas extraordinarias que obedezcan a igual causa. Lo mismo se ha hecho recientemente con el plus de cargas familiares, según Circular de la Dirección General de Trabajo. Pero para definir de una manera auténtica el concepto de salario a efectos de seguros sociales y establecer una uniformidad de criterio que evite cuestiones entorpecedoras de los servicios, se hace necesaria una declaración definitiva y, al propio tiempo, adoptar una medida precautoria que evite posibles confabulaciones o abusos encaminados a desvirtuar el espíritu inspirador de la definición.

En su consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Se entenderá por salario, a efectos de liquidación y pago de cuotas de todos los subsidios y seguros sociales, tanto por los empresarios como por los trabajadores, la remuneración que efectivamente ganen los últimos, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuten por cuenta del empresario, ya sea en forma de salario fijo, horas extraordinarias, participación en ventas o beneficios o a destajo, siempre que en todo caso tengan carácter normal. Cuando por costumbre o disposición de reglamentaciones de trabajo legalmente en vigor, se dé al obrero manutención, habitación, algún servicio o suministro de fluido, o pagas llamadas extraordinarias con período fijo de devengo, que no obedezcan a carestía de vida, tales remuneraciones se considerarán como salario normal y, por tanto, sujetas al cómputo, estimándose las que no consistan en metálico con arreglo al promedio de su valor en la localidad para los trabajadores de condición similar a la de aquel o aquellos a quienes la liquidación, se refiera, y lo mismo se hará cuando se trate el trabajo a destajo o por unidad de obra.

Las pagas que con carácter de extraordinarias abonen voluntariamente los empresarios quedarán excluidas del cómputo referido, y en cuanto a las establecidas en reglamentaciones de trabajo vigentes, se atenderá a la preexistencia o no de su abono en concepto de voluntariedad patronal, a cuyo fin dictará la Dirección General de Trabajo la pertinente resolución aclaratoria. En las reglamentaciones de trabajo que en lo sucesivo se dicten habrá de tenerse en cuenta este criterio para señalar una determinación concreta acerca del particular.

**Artículo 2.º** Las remuneraciones que, aparte del salario normal, tal como se define en el artículo anterior, pueda percibir el productor, cualquiera que sea la denominación con que se designe, no serán computables a los efectos de la liquidación de cuotas y primas. Tampoco lo serán el jornal dominical, conforme a la Orden de 24 de Julio de 1940; los pluses por cargas familiares o por carestía de vida, por su carácter extraordinario o transitorio, ni el importe del Impuesto de Utilidades o el de la cuota o prima obrera de los subsidios que la tengan, aunque los pague la empresa. Seguirán en vigor las disposiciones que hayan excluido del concepto de salario computable cualesquiera percepción o plus no enumerados en esta Orden.

**Artículo 3.º** Lo dispuesto en esta Orden se refiere a todos los subsidios y seguros comprendidos en la legislación de previsión social, con exclusión expresa del seguro obligatorio de accidentes del trabajo, que se registrará por su reglamento y disposiciones complementarias.

**Artículo 4.º** La presente Orden empieza a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, pero sus efectos se retrotraen a los actos acaecidos antes, siempre que las liquidaciones estuviesen pendientes de pago en la actualidad. Las liquidaciones cuyo importe se haya ingresado definitivamente antes de aquella publicación, no serán devueltas en ningún caso por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, entendiéndose que las sumas depositadas para interponer recursos no tienen carácter de ingreso definitivo. La juris-

prudencia administrativa anterior a la referida fecha, no será revisable a ningún efecto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1943.-Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Trabajo.

3.216

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 227 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal veterinario de Villanueva de Duero, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa, en dicho término municipal de Villanueva de Duero, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 23 de Julio último.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 11 de Octubre de 1943.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

3.136

#### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Valladolid

##### Repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria para el año de 1944

###### CIRCULAR

Insértanse en el presente «Boletín» las cantidades que por el concepto arriba indicado han de satisfacer cada uno de los pueblos que a continuación se relacionan; esta Administración advierte a los señores Alcaldes:

1.º Los aumentos del 67 y 110 por 100 establecidos por la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, según se trate de pueblos de la primera o segunda sección, y que ya figuraron en los repartimientos de los anteriores ejercicios, se figurarán juntamente con el líquido imponible de cada contribuyente en el que ya figuraban los establecidos por ley de 22 de Julio de 1922 y Real Decreto de 22 de Octubre de 1926.

2.º El tipo de gravamen es uniforme para ambas secciones: el 17,50 por 100 sobre el total líquido imponible.

3.º Inmediatamente que reciban las entidades citadas este «Boletín», procederán a distribuir el cupo señalado a cada Municipio, entre los contribuyentes, vecinos y forasteros, con la debida separación unos de otros.

4.º Los contribuyentes tienen que figurar en los repartimientos con numeración correlativa y por orden alfabético de apellidos, divididos en tres secciones:

en la primera, figurarán los vecinos, en la segunda, los hacendados forasteros y en la tercera, el Estado, por las propiedades que posee, figurando éste sólo por las fincas que tenga en administración, por haberse incautado de ellas materialmente, pero nunca con las que, adjudicadas a la Hacienda, no hayan sido lanzados de ellas sus propietarios, y de las cuales continúan recogiendo sus frutos o tengan abonados sus cultivos.

Las secciones indicadas deberán sumarse independientemente unas de otras, y, al final, serán totalizadas por medio de un resumen general.

5.º Se presentará el repartimiento original, una copia del mismo y una lista cobratoria. El original se reintegrará a razón de 1,50 pesetas por pliego, la copia y la lista cobratoria, a razón de 0,05 pesetas por pliego; debiéndose reintegrar desde la primera hasta la última hoja, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la vigente ley del Timbre.

6.º Se acompañará al repartimiento original, además de su copia y lista cobratoria, un estado de las fincas exentas, temporal o perpetuamente, y otro de las que pertenezcan al Estado; ambos ajustados al modelo reglamentario y reintegrado cada uno de ellos con un timbre de 0,25 pesetas.

7.º Todas las hojas de los repartos serán debidamente foliadas y selladas con el de la Corporación respectiva, e igualmente su copia, que deberá ser reflejo exacto del original.

8.º Igualmente se publica la relación de las cantidades que corresponden a cada pueblo por el recargo de paro obrero, que se eleva al 6,50 por 100 del importe de la cuota estatal, las del 10 por 100 de recargo que, sobre las cuotas de rústica y pecuaria, ha establecido la Excm. Diputación provincial de Valladolid y el recargo transitorio, equivalente al 10 por 100 de la riqueza imponible, establecido por Ley de 22 de Enero de 1942.

9.º Las escalas de clasificación de riqueza, cuotas y contribuyentes, deberán ser confeccionadas escrupulosamente y con la mayor minuciosidad, bien entendido que, en las primeras, se hará figurar por el importe de la cuota estatal en el repartimiento y por el total en la lista cobratoria.

10. En cuanto a la lista cobratoria se advierte, que, en la casilla de total contribución se consignará, no sólo el total de ésta, sino también el del recargo de paro obrero, el de la décima, establecido por la Excm. Diputación provincial, el importe de las partidas fallidas, en aquellas que tengan este gravamen, y el recargo transitorio del 10 por 100 de la riqueza imponible, establecido por Ley de 22 de Enero de 1942.

11. En los repartimientos no se admitirán otras variaciones, en la riqueza de cada contribuyente, más que las consignadas en el último apéndice, aprobado por esta Administración.

12. Tanto en el repartimiento, como en la copia y lista cobratoria, deberán figurar los contribuyentes con dos apellidos, en caso contrario, no será admitido el documento, como tampoco lo será si no se confecciona en los modelos oficiales.

13. Los repartimientos se expondrán al público, en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de ocho

días, anunciándolo previamente, por edictos, en los sitios de costumbre, en las localidades respectivas y en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar, en los documentos cobratorios, el cumplimiento de estos requisitos, por medio de certificación debidamente reintegrada.

14. Las cuotas superiores a 40 pesetas se figurarán por cuartas partes en las cuatro casillas de los cuatro trimestres; las superiores a 20 hasta 40 pesetas, figurarán por mitad en las casillas del primero y segundo trimestre, y las de 20 pesetas e inferiores, se incluirán por su totalidad en la casilla del segundo trimestre. Todo esto con relación a la lista cobratoria y conforme a la distribución ordenada por Decreto ministerial de 3 de Enero de 1935.

15. Del total de las listas cobratorias se deducirá el importe correspondiente a los recibos de bienes del Estado, haciéndose constar al final, por medio de resumen, el total líquido del documento, acompañando, por separado, lista cobratoria de las cantidades que correspondan a los expresados recibos.

16. Los Ayuntamientos y Juntas periclales tienen la ineludible obligación de remitir a esta Administración de Propiedades el repartimiento formado, con las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones dictadas por las citadas entidades, el 10 de Noviembre, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieran, se les impondrá multa de 50 a 500 pesetas, siendo además, responsables los individuos de citadas Corporaciones del pago del trimestre o trimestres que, por consecuencia del retraso, no puedan ser cobrado en tiempo oportuno: todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

17. Al dorso de los citados documentos se manifestarán los recibos que sean necesarios (anuales, semestrales y trimestrales), pasando a recogerlos personalmente o autorizado, a persona conocida de esta Administración que lo verifique; siendo de advertir que este señalamiento deberá hacerse con la mayor exactitud para evitar adiciones de pedido.

18. No se admitirá ningún reparto que la letra sea ilegible o no se ajuste estrictamente a todas y cada una de las disposiciones anteriores; y

19. En la cabeza del reparto se descompondrá el total importe del mismo en

	Pesetas
Cuota del Tesoro al 17,50 por 100 .....	
Recargo del 6,50 por 100 por paro obrero .....	
Partidas fallidas .....	
Décima establecida por la Excelentísima Diputación provincial .....	
Recargo del 10 por 100 establecido por Ley de 22 de Enero de 1942 .....	
<b>Total .....</b>	

Esta Administración confía en que las entidades a que esta Circular se dirige cumplirán el servicio con la mayor diligencia y escrupulosidad, para no incurrir en responsabilidad y evitar perjuicios a la administración pública.

3.145

Riqueza Rústica • Repartimiento para 1944

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general de la Nación, a saber: 5.318.003 pesetas de riqueza imponible, la que aplicada la cuota estatal al 17,50 por 100 da una contribución de 930.650,54 pesetas y 24.514,91 pesetas por el recargo del 6,50 por 100 de paro obrero, más 531.800,30 pesetas de recargo transitorio del 10 por 100 sobre el líquido imponible (Ley de 22 de Enero de 1942); 44.495,96 pesetas de partidas fallidas y 93.065,02 pesetas de la décima impuesta por la Excm. Diputación Provincial.

SECCIÓN PRIMERA

Número de orden.....	Designación de los Municipios	Rústica y Colonia Pesetas	Pecuaría Pesetas	TOTAL Pesetas	Nuevo líquido una vez aplicado el 67 o el 110 por 100 de aumento Pesetas	No se aplica tal aumento a fincas que declararon rentas en 1932 Pesetas	Cuota estatal al 17,50 por 100 Pesetas	Aumentos por partidas fallidas Pesetas	Suman las cantidades señaladas en el repartimiento más los aumentos Pesetas	Recargo de paro obrero Pesetas	Décima establecida por la Diputación provincial Pesetas	Recargo transitorio del 10 por 100 de la riqueza imponible establecido por Ley de 22 de Enero de 1942 Pesetas	Cantidad total por la que ha de contribuir cada pueblo Pesetas
1	Castroñaño.....	253.517	40.716	294.233	437.361	76.538,18	16.162,44	92.700,62	»	»	7.653,82	43.736,10	144.090,54
2	Laguna de Duero.....	73.601	19.210	92.811	148.100	25.917,50	»	25.917,50	»	»	2.591,75	14.810,00	43.319,25
	TOTAL.....	327.118	59.926	387.044	585.461	102.455,68	16.162,44	118.618,12	»	»	10.245,57	58.546,10	187.409,79

SECCIÓN SEGUNDA

1	Aaejos.....	351.115	10.219	361.334	696.165	121.828,89	»	121.828,89	7.918,88	»	12.182,89	69.616,50	211.547,16
2	Campillo (El).....	57.767	4.840	62.607	125.011	21.876,95	»	21.876,95	»	»	2.187,69	12.501,10	36.565,74
3	Cogeces del Monte.....	72.218	28.756	100.974	212.045	37.107,95	»	37.107,95	»	»	3.710,79	21.204,50	62.023,24
4	Corcos del Valle.....	80.744	12.784	93.528	191.246	33.468,05	2.035,69	35.503,74	2.175,00	»	3.346,80	19.124,60	60.150,14
5	Hornillos.....	42.259	4.774	47.033	98.769	17.284,58	»	17.284,58	»	»	1.728,46	9.876,90	28.889,94
6	Iscar.....	122.386	13.901	136.287	286.203	50.085,48	2.403,91	52.489,39	»	»	5.008,54	28.620,30	86.118,23
7	Mayorga.....	417.766	51.355	469.121	804.808	140.841,34	5.700,15	146.541,49	»	»	14.084,13	80.480,80	241.106,42
8	Medina del Campo.....	314.805	50.138	364.943	753.702	131.897,85	»	131.897,85	8.573,36	»	13.189,78	75.370,20	229.031,19
9	Mojados.....	67.568	9.422	76.990	161.679	28.293,82	»	28.293,82	»	»	2.829,38	16.167,90	47.291,10
10	Parrilla (La).....	35.239	10.077	45.316	95.164	16.653,63	»	16.653,63	»	»	1.665,36	9.516,40	27.835,39
11	Peñafiel.....	148.339	27.383	175.722	354.602	62.055,35	8.257,59	70.312,94	4.033,59	»	6.205,54	35.460,20	116.012,27
12	Pesquera de Duero.....	98.486	27.497	125.983	241.069	42.187,05	315,69	42.502,74	»	»	4.218,70	24.106,90	70.828,34
13	Roales.....	51.979	6.846	58.825	123.532	25.618,18	2.565,09	24.183,27	»	»	2.161,82	12.353,20	38.698,29
14	Siete Iglesias de Trabancos.....	170.576	33.742	204.318	429.068	75.086,91	1.734,37	76.821,28	»	»	7.508,69	42.906,80	127.236,77
15	Trigueros del Valle.....	64.678	11.264	75.942	159.479	27.908,83	5.321,03	33.229,86	1.814,08	»	2.790,88	15.947,90	53.782,72
	TOTAL.....	2.095.925	302.998	2.398.923	4.732.542	828.194,86	28.333,52	856.528,38	24.514,91	»	82.819,45	473.254,20	1.437.116,94

RESUMEN

Importa la Sección primera.....	327.118	59.926	387.044	585.461	102.455,68	16.162,44	118.618,12	187.409,79
Importa la Sección segunda.....	2.095.925	302.998	2.398.923	4.732.542	828.194,86	28.333,52	856.528,38	1.437.116,94
TOTAL GENERAL.....	2.423.043	362.924	2.785.967	5.318.003	930.650,54	44.495,96	975.146,50	1.624.526,73

Valladolid, 27 de Septiembre de 1943. — El administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Mariano Ibarra.

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

### Negociado de Electricidad

Examinado el expediente incoado a instancia de Hijos de Martín Moral, vecinos de Peñafiel, en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión que, partiendo desde la línea que tiene legalmente instalada la Electra Popular Vallisoletana, S. A., en las proximidades de la finca «Vega Sticlla», término municipal de Quintanilla de Arriba, llegue hasta la Central «La Fuensanta del Rosario», en término de Peñafiel, propiedad de los peticionarios, al objeto de alimentar a ésta de la energía necesaria, por ser insuficiente la producida por dicha Central, solicitándose al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio y de los particulares atravesados por la referida línea.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y por la Alcaldía respectiva se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de la servidumbre.

Resultando: Que durante el período de la información pública fué presentada en esta Jefatura por don Gonzalo Medina Bocos, vecino de esta capital, una instancia en la que se opone al tendido de la línea, por considerar que su trazado no debe ser admitido.

Resultando: Que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado, bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria han informado también favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose, por otra parte, justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que del examen hecho de la reclamación del señor Medina Bocos, resulta que no se pide nada en ella que afecte a los intereses de dicho señor puesto que se limita única y exclusivamente a señalar en su escrito, defectos que son solamente de carácter técnico, los cuales no entran en las atribuciones del reclamante, razón por la cual se desestima dicha reclamación y debe considerarse, en su consecuencia, como no haberse presentado ninguna oposición contra la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, por lo que no debe haber inconveniente en decretar la servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público como sobre los predios de particulares afectados, servidumbre esta última, que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento de Instalaciones eléctricas vigente.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y del Reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 16 de Febrero 1942, y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, se extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor Ingeniero Jefe, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos, cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de Valladolid, fecha 16 de Mayo de 1942, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia o el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declarar la caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la Ley de Protección a la Industria Nacional, el Reglamento de Instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, deben entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del Servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Décima. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 de la ley del Timbre, el concesionario, y antes de dar comienzo las obras presentará en esta Jefatura una póliza de 150 pesetas para reintegro de esta concesión, más la carta de pago correspondiente de haber ingresado en la Delegación de Hacienda de la provincia, el 4 por 1.000, por el exceso de presupuesto, en más de 43.720,25 pesetas.

Valladolid, 13 de Octubre de 1943. — El ingeniero jefe. Gonzalo Alonso.

2.936-281

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Barcial de la Loma

Para su examen y reclamaciones, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos para el ejercicio de 1944:

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula de la contribución industrial, por diez días.

Padrón de vehículos de motor mecánico, por quince días.

Barcial de la Loma, 18 de Octubre de 1943. — El alcalde, P. A., Aurelio Salán.

3.270

### Berrueces de Campos

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que se expresan a continuación, al objeto de oír reclamaciones:

Padrón de rústica, por ocho días.

Matrícula industrial, por ocho días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Berrueces de Campos, 18 de Octubre de 1943. — El alcalde, A. Valbuena.

3.271

### Encinas de Esgueva

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, los documentos siguientes:

Padrón de edificios y solares y Matrícula de contribución industrial para el ejercicio de 1944, por ocho y diez días, respectivamente.

Expediente de suplemento de crédito por medio de superávit del ejercicio anterior, por quince días.

Encinas de Esgueva, 19 de Octubre de 1943. — El alcalde, Lucidio Martín.

3.266

### Esguevillas

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal a efectos de su examen y reclamaciones, los documentos para 1944:

Proyecto de presupuesto, por ocho días, más ocho más.

Padrones de automóviles, por quince días.

Padrón de edificios y solares, por ocho días, y

Matrícula de industrial, por diez días. Esguevillas, 18 de Octubre de 1943. — El alcalde, Ulpiano García Paredes.

3.208

### Fuensaldaña

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones y a efectos de examen, los siguientes, documentos para el ejercicio de 1944:

Proyecto de presupuesto municipal ordinario, por plazo de ocho días.

Padrón de edificios y solares, por plazo de ocho días.

Matrícula industrial, por plazo de diez días.

Listas cobratorias de riqueza rústica catastrada, por plazo de ocho días.

Fuensaldaña, 18 de Octubre de 1943. El alcalde, D. García.

3.267

### Fuensaldaña

Fijadas las cuentas municipales del ejercicio de 1942 por la Comisión municipal permanente, quedan expuestas al público por plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, para oír reclamaciones.

Fuensaldaña, 19 de Octubre de 1943. El alcalde, D. García.

3.306

### Medina de Río seco.

Por el plazo que a continuación se indican, están de manifiesto en las oficinas municipales, a efectos de oír reclamaciones, los siguientes documentos:

Padrón de la riqueza urbana, ocho días.

Matrícula de industrial, por diez días.

Padrón de automóviles, quince días.

Medina de Río seco, 19 de Octubre de 1943. — El alcalde, J. Amigo.

3.268

### Quintanilla de Arriba

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público para oír reclamaciones los documentos siguientes:

Padrón de automóviles para 1944, por quince días.

Matrícula de industrial y de comercio, para 1944, por diez días.

Quintanilla de Arriba, 20 de Octubre de 1943. — El alcalde, Anatolio Arranz.

3.269

### San Martín de Valvení

Quedan expuestos al público, en la Secretaría municipal a efectos de su examen y reclamaciones, los siguientes documentos:

Proyecto de presupuesto para 1944, por quince días.

Padrón de edificios y solares para 1944, por ocho días.

Matrícula industrial para el ejercicio de 1944, por ocho días.

San Martín de Valvení, 18 de Octubre de 1943. — El alcalde, Damián Martín.

3.209

### San Miguel del Pino

El padrón de edificios y solares de este término, para el año próximo de 1944, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días hábiles, para efectos de reclamación.

San Miguel del Pino, 13 de Octubre de 1943. — El alcalde, Francisco Tapia.

3.202

### San Miguel del Pino

Queda expuesto al público en la Secretaría municipal, a efectos de su examen y reclamación por término de diez días, conforme a lo prevenido en el Reglamento del Ramo de la Contribución Industrial, la matrícula, para el ejercicio próximo de 1944.

San Miguel del Pino, 13 de Octubre de 1943. — El alcalde, Francisco Tapia.

3.203

### San Vicente del Palacio

Queda expuesto al público en la Secretaría municipal a efectos de reclamaciones los documentos siguientes:

Padrón de edificios y solares, por plazo de ocho días.

Matrícula industrial por plazo de diez días.

San Vicente del Palacio, 13 de Octubre de 1943. — El alcalde, Matías Vara.

2.959

### Simancas

La matrícula industrial para 1944, queda expuesta al público por diez días, para oír reclamaciones.

Simancas, 15 de Octubre de 1943. — El alcalde, Esteban Amado.

2.961

### Tamariz de Campos

A efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal los documentos siguientes:

El padrón de edificios y solares para el año 1944, por ocho días.

Matrícula industrial, por diez días.

Tamariz de Campos, 20 de Octubre de 1943. — El alcalde, Braulio Andrés.

3.305

### Valdenebro de los Valles

Confeccionado el reparto de utilidades del año actual de 1943, se expone al público para reclamaciones en el plazo de quince días, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Valdenebro de los Valles, 15 de Octubre de 1943. — El alcalde, C. Valencia.

3.189

### Villaco

Los repartimientos de las contribuciones industrial, rústica y urbana, de este Municipio y ejercicio de 1944, se hallan expuestos al público a efectos de reclamaciones, durante los plazos reglamentarios.

Villaco, 18 de Octubre de 1943. — El alcalde, Salvador Rey.

3.303

### Villagarcía de Campos

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan expuestos al público, a los efectos de reclamaciones, los documentos que a continuación se expresan, por los plazos que también se indican.

Matrícula industrial para 1944, por diez días.

Padrón de automóviles para 1944, por quince días.

Listas cobratorias de rústica para 1944, por ocho días.

Villagarcía de Campos, 19 de Octubre de 1943. — El alcalde, Apolinar Répresa.

3.275

### Villanueva la Condesa

Queda expuesto al público en la Secretaría municipal, a efectos de su examen y reclamaciones, por espacio de ocho días el padrón de edificios y solares para el ejercicio de 1944.

Villanueva la Condesa, 14 de Octubre de 1943. — El alcalde, Ezequiel Cabreros.

2.953

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### MEDINA DEL CAMPO

Don José Durán y Marcos, secretario habilitado del Juzgado municipal de Medina del Campo.

Certifico: Que en el juicio de faltas que se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia. — En Medina del Campo, a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres. El señor don Fermín Vega Mañoso, juez municipal suplente, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido entre partes, de la una, como denunciante perjudicada María del Amparo Vicente García, de 26 años, soltera, sin profesión y de esta vecindad, y de la otra, como denunciada, Elena Gracia Gracia (a) Estrella, cuyas demás circunstancias y domicilio se desconocen.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Elena Gracia Gracia (a) Estrella, como autora de una falta de hurto, a la pena de once días de arresto menor: a que abone a la perjudicada la cantidad de ciento veinticinco pesetas, importe del vestido sustraído y tasado, y, además, en las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia a la inculpada por medio de su inserción en el

«Boletín Oficial» de esta provincia, ya que se sigue desconociendo su domicilio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín Vega.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación la anterior sentencia a la referida Elena Gracia Gracia (a) Estrella, y en cumplimiento de lo mandado, se expide la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, que firmo en Medina del Campo, a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres. José Durán.

3.180

## MEDINA DEL CAMPO

### REQUISITORIA

Los apodados «El Paganadie», de unos 18 años, delgado de cara, estatura baja, moreno, pelo castaño; «El Rana», de unos 19 años, moreno, pelo negro, estatura regular, más bien alto, delgado; «El Gafas», estatura baja, grueso, de unos 22 años a 25, moreno, pelo negro, y «El Morodo», de unos 18 años, bajo, moreno, pelo negro, vecinos de Madrid, comparecerán ante este Juzgado de instrucción de Medina del Campo, sito calle de Gamazo, 1, dentro del término de diez días, con el fin de constituirse en prisión provisional acordada en sumario número 95-1941, por robo mercancias, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Medina del Campo, 16 de Octubre de 1943.—El secretario interino, C. Orenco Sánchez.

3.178

## VILLALÓN DE CAMPOS

Don Luis Valle Abad, juez de primera instancia de Villalón y su partido.

Hago saber: Que en el exhorto que pende de cumplimiento en este Juzgado, procedente del Juzgado instructor Militar número 4, de la V Región (Zaragoza), dimanante de causa sobre imprudencia temeraria, contra Agustín Marín García, se sacan a pública subasta, por primera vez y por término de veinte días, las siguientes fincas embargadas, entre otras, a dicho Agustín, y que con su tasación se describen así, y están situadas en Mayorga:

1.<sup>a</sup> Una finca en Carreoso o Pico de los Espliegos, de una hectárea, 39 áreas y 4 centiáreas, lindando al Este, con Vallehermoso; al Sur, con Lorenzo Baza; al Oeste, con herederos de los Cuevas, y al Norte, con senda de los Apliegos. Tasada en 400 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra finca, en el mismo lugar que la anterior, de 8 áreas, 24 centiáreas y 8 celemines, que linda al Este, Sur y Oeste, con el de Polícarpo de la Granja, y al Norte, con la capellanía de Justo Escudero. Tasada en 300 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra a Carrevega, encima de los Tesos, de 52 áreas, 79 centiáreas y 66 decímetros, que linda al Este, Sur y Oeste, con el de Polícarpo de la Granja, y al Norte, con la capellanía de Justo Escudero. Tasada en 300 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra en el paso de Carrevarios, de 2 fanegas y 1 celemin, lindante al

Este, entrada de la carretera de Carrevarios; al Sur, Alvaro Olea; al Oeste y Norte, con otra de San Vicente. Tasada en 360 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra situada en el sitio de los Cautillas, de 8 áreas, 55 centiáreas y 95 decímetros, lindante al Este, con Nicolás Moncada; al Sur, con carretera de Gijón, al Oeste, con Lesmes Franco, y al Norte, con José Requejo. Valorada en 50 pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra finca en el Paso de Carrebillar, de 3 fanegas y 4 centiáreas, lindante al Este, con el conde de Catres; al Sur, con Ildefonso Fernández, y al Norte y al Oeste, con Jacobo García Cuadrillero. Valorada en 400 pesetas.

En total, salvo error u omisión involuntarias, 1.670 pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de las fincas descritas, se presentarán en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 22 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana en que tendrá lugar el remate, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el título de propiedad de dichas fincas se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, pudiendo examinarlo los que quieran tomar parte en dicha subasta, previniéndose, además, a los licitadores que deberán conformarse con dicho título y que no tendrán derecho a exigir ningún otro.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de referido avalúo y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Villalón, 11 de Octubre de 1943.—Luis Valle Abad.—El secretario judicial, José Fernández Díaz.

2.942

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

Don Arturo Salinas Lamarca, recaudador de contribuciones de la primera zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial urbana, viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Fuensaldaña, y años de 1930 al 1939, ha sido dictada la siguiente:

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de paradero ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes,

conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudor, don Luis Saavedra Rodríguez. Débito, 15,12 pesetas.

Casa hoy solar en este término municipal de Fuensaldaña y pago de Valdecarros; linda Norte, con camino; Sur y Oeste, con finca rústica de Felisa Briso, y por el Este, con solar del pajar, hoy finca rústica, también de Felisa Briso. Hace 300 metros cuadrados.

Deudor, don Luis Saavedra Rodríguez. Débito, 1,25 pesetas.

Un pajar hoy solar en igual término y pago que el anterior; linda Norte, Sur, Este y Oeste, con finca rústica de Felisa Briso. Hace 300 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Fuensaldaña, 13 de Septiembre de 1943.—Arturo Salinas.

3.062

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

Don Arturo Salinas Lamarca, recaudador de contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial urbana, viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos, correspondientes al pueblo de Fuensaldaña y años de 1933 a 1939, ha sido dictada la siguiente:

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la prosecución en rebeldía.

Deudor, don Liborio Garrido Rodríguez.—Débito 3,86 pesetas.

Casa en la calle de la Copera, número 6, en citado pueblo; linda derecha, Jorge García; izquierda, servidumbre, y fondo, Celestino García. Hace 39 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Fuensaldaña, 13 de Septiembre de 1943.—Arturo Salinas.

3.064

## VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial